



ALMAZÁN

ACUERDO del Pleno de fecha 09 de octubre de 2024 del Ayuntamiento de Almazán por el que se aprueba provisionalmente la MODIFICACIÓN de LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO, ORDENANZA N° 8.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de esta entidad sobre MODIFICACIÓN de LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

TASA DE UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS.

Artículo 1: Fundamento y naturaleza

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo (TRLHL), y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de suministros conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

Artículo 2 - Hecho imponible.

Constituye el hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

- a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en este apartado.
- b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general que no impidan el uso común de los bienes.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

Se excluyen de la presente ordenanza los supuestos en que concurran las circunstancias referidas en el artículo 24.1.c) TRLHL.

BOPSO-143-16122024

*Artículo 3: Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local, siempre que no concorra la circunstancia de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales previstas en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo TRLHL.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

Artículo 4: Responsables.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5: Exenciones y bonificaciones

No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6: Bases, tipos y cuotas tributarias.

La cuantía de la tasa resultará de calcular en primer lugar la Base Imponible al que se le aplicará el tipo de gravamen, distinguiendo si estamos ante un aprovechamiento especial o una utilización privativa. De dicha aplicación se obtendrá la cuota tributaria que multiplicado por el número de metros de las instalaciones de transporte de energía que constituye el hecho imponible.

Cuota tributaria= Base imponible x Tipo de Gravamen

Cuantía de la Tasa = Cuota Tributaria x metros instalación de transporte de energía

6.1 Base Imponible:

Conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) TRLH el importe de la tasa previsto por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la



vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, tal como previene el artículo 25 del TRLHL en vigor.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 del TRLHL, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la base imponible correspondiente para las instalaciones de transporte de energía que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

El Informe Técnico Económico incorporado al expediente determinará la intensidad del uso del aprovechamiento especial de las instalaciones de transporte de energía y la metodología de cálculo para su obtención; y en un su caso podrá determinar la intensidad de uso de la utilización privativa de los elementos auxiliares necesarios como son torres metálicas, cajas de amarres, transformadores u otros tipos de elementos.

Constituye la base imponible el valor de la utilidad derivada del aprovechamiento u ocupación especial, contemplando los metros cuadrados efectivos dentro de la determinada servidumbre de paso, especificada ésta, bien en los proyectos de ejecución de acuerdo a la normativa de cada sector, bien con la medición en campo de dicha servidumbre de paso u ocupación especial. Esta base imponible es corregida por el factor C de categoría de la red especificado en el estudio técnico económico.

6.2 Tipo de gravamen:

Sobre la base imponible diferenciada por su intensidad de uso si se trata de aprovechamiento especial o utilización privativa, se aplicará un tipo de gravamen diferenciado, de acuerdo al artículo 64.3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público:

- Tipo de gravamen por aprovechamiento especial: 100%
- Tipo de gravamen por utilización privativa: 5%

La cuota tributaria resultará de aplicar sobre la base imponible el tipo de gravamen, corregido por distintos factores de intensidad y diferenciando si estamos ante un uso de aprovechamiento especial o utilización privativa de la red de transporte de energía y sus elementos auxiliares necesarios.

La cuota tributaria está contenida en el Anexo de la presente ordenanza y en Informe Técnico Económico obrante en el expediente.

6.3 Cuantía de la Tasa

En consecuencia, la cuantía de la tasa estará constituida por la cuota tributaria multiplicada por el número de metros cuadrados de servidumbre de paso o vuelo de aprovechamiento especial y en su caso, de determinarse por los metros cuadrados de ocupación de los elementos auxiliares necesarios (torres metálicas, transformadores y otros elementos).

Artículo 7.

La expresada exacción municipal, se regulará con la tabla incluida en el ANEXO I: Tablas de tipos y cuotas en función de la superficie realmente afectada por la tasa de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones del transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos.

La mencionada tabla queda descrita de la siguiente manera: se muestran dos variables a tener en cuenta; valor de la utilidad por metro cuadrado ocupado y un tipo impositivo a aplicar.



A estos dos conceptos se les aplica los distintos correctores de Intensidad, variables que dependen de los grupos de objetos tributarios, atendiendo a distintos tipos de ocupación o aprovechamiento especial, funciones o tipos de transporte y que se definen a continuación:

Grupos de objetos tributarios (atendiendo a distintos tipos de ocupación o aprovechamiento especial, funciones o tipos de transporte).

Grupo 0.- Comprende aquellos elementos fijos que ocupan el suelo de forma permanente, que pueden ser elementos de sujeción o tener una función propia, como postes, torretas de sujeción, transformadores, depósitos, etc.

Grupo I.- Redes de transporte de electricidad, en sus distintas categorías de acuerdo con el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

Grupo II.- Redes de transporte de hidrocarburos de acuerdo con Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

Variables de Intensidad:

Factor C, Categoría de la red de transporte, coeficiente multiplicador que corrige, el valor de mercado en función de la intensidad o capacidad de la red de transporte, tanto a nivel de redes eléctricas, como a nivel de canalizaciones de hidrocarburos, diferencia distintos aprovechamientos del transporte en m² d ocupación o aprovechamiento especial.

<i>Grupo I. Redes eléctricas (artículo 3 del Real Decreto 223/2008 de 15 de febrero).</i>		
C1.	Red eléctrica de categoría especial	1,00
C2.	Red eléctrica de primera categoría	0,90
C3.	Red eléctrica de segunda categoría	0,80
C4.	Red eléctrica de tercera categoría	0,70

<i>Grupo II. Redes de hidrocarburos (artículo 4 del Real Decreto 223/2008 de 15 de febrero).</i>		
C5.	Transporte primario de alta presión (superior a 60 bares).	1,00
C6.	Transporte secundario con presión menor de 60 bares y mayor de 16 bares.	0,90
C7.	Red de transporte con presiones menores o iguales a 16 bares y mayor de 10 bares.	0,80
C8.	Red de transporte con presiones menores o iguales a 10 bares.	0,70

Factor O, Nivel de la intensidad de ocupación o aprovechamiento especial

O1	Ocupación total del suelo impidiendo cualquier uso común de los bienes demaniales.	1,00
O2	Aprovechamiento especial ocupando el vuelo o el subsuelo.	0,70

Factor U, Nivel de uso común por parte del titular de los bienes demaniales a los que afecta la ocupación o el aprovechamiento especial

U1	Nivel cero de posibilidad de uso común de los bienes demaniales.	1,00
----	--	------



U2	Nivel mínimo posibilidad de uso común de los bienes demaniales, ocasionado por el aprovechamiento especial del vuelo y del subsuelo que, por motivos de seguridad, y normativa del sector impiden el aprovechamiento normal del suelo, como es el caso de trazados que atraviesan montes o bosques que impiden el normal aprovechamiento del demanio por parte del titular fundamentalmente por motivos de seguridad contra incendios.	0,80
U3	Nivel normal de uso común de los bienes demaniales, como puede ser cultivos cereales que no dañan los trazados, así como viales provisionales o definitivos que permiten el paso tanto de personas como de vehículos.	0,50

Artículo 8: Normas de gestión

1. La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación. También se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:
 - a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.
 - b) En supuestos de aprovechamientos o utilidades ya existentes o autorizadas, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en la caja municipal. No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.
3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario.
4. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.
5. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 9: Período impositivo y Devengo.

1. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

BOPSO-143-16122024



2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.
3. Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
4. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento, sin que el pago de la tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza legalice el aprovechamiento efectuado, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Artículo 10: Período impositivo.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.
5. Cuando no se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 11: Notificaciones de las tasas.

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilidades a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante, lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente, que se publicará en este último caso en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 12: Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de octubre de 2024, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.



ANEXO I:

Tablas de tipos y cuotas en función de la superficie realmente afectada por la tasa de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones del transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos.

Grupo 0.- Elementos fijos

	<i>Postes redondos</i>	<i>Torretas metálicas</i>	<i>Transformadores</i>	<i>Depósitos gases</i>
Unidades Objeto tributario	m2	m2	m2	m2
Valor m ² utilidad	33,28 €	33,28 €	33,28 €	33,28 €
Factor C	1,00	1,00	1,00	1,00
Valor utilidad corregido m2	33,28	33,28	33,28	33,28
Tipo impositivo	5%	5%	5%	5%
Factor O1	1,00	1,00	1,00	1,00
Factor O2	-	-	-	-
Factor U1	1,00	1,00	1,00	1,00
Factor U2	-	-	-	-
Factor U3	-	-	-	-
Tipo resultante O1/U1	5%	5%	5%	5%
Tipo resultante O2/U2	-	-	-	-
Tipo resultante O2/U3	-	-	-	-
Cuota m2 O1/U1	1,664 €	1,664 €	1,664 €	1,664 €
Cuota m2 O2/U2	-	-	-	-
Cuota m2 O2/U3	-	-	-	-

BOPSO-143-16122024

Grupo I.- Redes eléctricas

	<i>I.1 Categoría especial</i>	<i>I.2 Primera categoría</i>	<i>I.3 Segunda categoría</i>	<i>I.4 Tercera categoría</i>
Unidades Objeto tributario	m2	m2	m2	m2
Valor m ² utilidad	33,28 €	33,28 €	33,28 €	33,28 €
Factor C	1,00	0,90	0,80	0,70
Valor utilidad corregido m2	33,28	29,95	26,62	23,3
Tipo impositivo	5%	5%	5%	5%
Factor O1	-	-	-	-
Factor O2	0,70	0,70	0,70	0,70
Factor U1	-	-	-	-
Factor U2	0,80	0,80	0,80	0,80
Factor U3	0,50	0,50	0,50	0,50



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 143

Lunes, 16 de diciembre de 2024

Pág. 4664

Tipo resultante O1/U1	-	-	-	-
Tipo resultante O2/U2	2,80%	2,80%	2,80%	2,80%
Tipo resultante O2/U3	1,75%	1,75%	1,75%	1,75%
Cuota m2 O1/U1	-	-	-	-
Cuota m2 O2/U2	0,93 €	0,84 €	0,75 €	0,65 €
Cuota m2 O2/U3	0,58 €	0,52 €	0,47 €	0,41 €

Grupo II.- Redes hidrocarburos

	<i>II.1 Transporte primario superior a 60 bares</i>	<i>II.2 Transporte secundario menor de 60 bares y mayor de 16 bares</i>	<i>II.3 Menores o iguales a 16 bares y mayor de 10 bares</i>	<i>II.4 Menores o iguales a 10 bares</i>
Unidades Objeto tributario	m2	m2	m2	m2
Valor m ² utilidad	33,28 €	33,28 €	33,28 €	33,28 €
Factor C	1,00	0,90	0,80	0,70
Valor utilidad corregido m2	33,28	29,95	26,62	23,3
Tipo impositivo	5%	5%	5%	5%
Factor O1	-	-	-	-
Factor O2	0,70	0,70	0,70	0,70
Factor U1	-	-	-	-
Factor U2	0,80	0,80	0,80	0,80
Factor U3	0,50	0,50	0,50	0,50
Tipo resultante O1/U1	-	-	-	-
Tipo resultante O2/U2	2,80%	2,80%	2,80%	2,80%
Tipo resultante O2/U3	1,75%	1,75%	1,75%	1,75%
Cuota m2 O1/U1	-	-	-	-
Cuota m2 O2/U2	0,93 €	0,84 €	0,75 €	0,65 €
Cuota m2 O2/U3	0,58 €	0,52 €	0,47 €	0,41 €

BOPSO-143-16122024

Almazán, 11 de diciembre de 2024. – El Alcalde, Jesús María Cedazo Mínguez

2491